

Expte. 1393/L/08

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY

Art. 1.- AGRÉGUESE a la Ley 8901 el Art. 10 bis, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 10 bis.- Las disposiciones previstas en la presente Ley se entenderán como temporales y encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer.

Art. 2.- AGRÉGUESE a la Ley 8901 el Art. 10 ter, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 10 ter.- En las elecciones a que se refiere la presente Ley que se realicen con posterioridad al 1 de enero de 2011, los sexos estarán representados por un mínimo del 30 %.

El porcentaje mínimo para cada sexo se alcanzará aplicando las reglas previstas en el Decreto 1246/2000 del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 3.- AGRÉGUESE a la Ley 8901 el Art. 10 quáter, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 10 quáter.- La presente Ley regirá hasta el día 31 de diciembre de 2014, quedando derogada por el mero transcurso del plazo.

Art. 4.- De forma.

Fdo.: Miguel Nicolás

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Mediante el proyecto de Ley que ponemos a consideración del cuerpo proponemos modificar la Ley 8901 – de Participación Equivalente de Géneros – a los fines de dar adecuado cumplimiento a la Constitución Nacional.

En efecto, el Art. 4, apartado 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer, dotado de jerarquía constitucional a través del Art. 75 Inc. 22 establece que “La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato”.

El texto citado implica que toda medida de equiparación de géneros establecida con carácter permanente resulta violatoria del bloque de constitucionalidad federal y en consecuencia inconstitucional. Entendemos que la falta de previsión de un plazo de vigencia de la Ley 8901 fue un error que debemos subsanar.

Tal como lo expresa la norma citada, la Ley 8901, en los términos en que está redactada, resulta discriminatoria y en consecuencia inconstitucional. Por tal motivo mediante el Art. 1 del presente proyecto prevemos incorporar a la ley un Art. 10 bis que expresamente establece que las disposiciones se entenderán como temporales y encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer.

En el marco de dicha temporalidad prevemos que el actual porcentual del 50 % para género se reduzca al 30 % en las elecciones del año 2011 y desaparezca en las elecciones a partir del año 2015. Entendemos que tal medida se fundamenta en lo prescripto en el Art. 4, apartado 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer, dotado de jerarquía constitucional a través del Art. 75 Inc. 22 en cuanto establece que las medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

Entendemos que esta medida no significa la derogación del llamado “cupos femeninos” sino que se han cumplido los objetivos de equiparación de la ley y que, de acuerdo al grado de desarrollo de la cultura política, no es necesario mantener estas medidas ya que la equiparación es un dato de la realidad política y social que no necesita de normas que la impulsen. En tal sentido consideramos que las medidas tuitivas no tienen razón de ser y que esta modificación en la normativa cordobesa viene a prestigiar a las mujeres, quienes podrán acceder a los cargos de responsabilidad pública sin necesidad de medidas de discriminación inversa.

Creemos que el lapso de 7 años es un período de tiempo razonable para dar por cumplidos los objetivos de la Ley. Baste para afirmar esto, considerar lo que sucede a nivel nacional donde la Presidencia de la República es ocupada por una mujer que ha accedido a tal magistratura sin necesidad de una ley de equiparación de sexos. Asimismo, también es mujer quién resultó en segundo lugar en las elecciones presidenciales del año 2007.

Por los motivos expuestos y otros sobre los que abundaremos en oportunidad del tratamiento, es que solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Fdo.: Miguel Nicolás